



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, mayo doce (12) de dos mil veinte (2020)

AUTO NO AVOCA EL CONOCIMIENTO DEL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

Demandante: **MUNICIPIO DE GUEPSA -SANTANDER**
Demandado: **DECRETO No. 008 DE MARZO 19 DE 2020**
Medio de Control: **INMEDIATO DE LEGALIDAD**
Radicado: **680012333000-2020-00434-00**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia del proceso de Única Instancia del control inmediato de legalidad del Decreto No. 008 del 19 de marzo de 2020, proferido por el Municipio de Guepsa -Santander, previos los siguientes:

ANTECEDENTES
El Acto objeto de control de legalidad

A través del Decreto No. 008 de 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CALAMIDAD PÚBLICA EN EL MUNICIPIO DE GUEPSA - SANTANDER Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", se resuelve:

Artículo primero: Decretar la existencia de calamidad pública en el Municipio de Guepsa – Santander, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva, a partir de la fecha y hasta por el término de seis (6) meses o prorrogables de conformidad por la Ley, con el fin de realizar las acciones administrativas y contractuales necesarias para la atención inmediata de la emergencia por causa del coronavirus COVID2019.

Parágrafo: En el evento de que se superen o deba prorrogarse, los motivos de calamidad pública aquí decretada, antes del término establecido, así se declarara mediante Acto Administrativo.

Artículo Segundo: Como consecuencia de la declaración de calamidad, se dará aplicación y utilización de las facultades señaladas en la Ley 1523 de 2012, en especial lo consignado en los artículos 65, 66, 67 de la citada ley y demás normas complementarias.

Artículo Tercero: Establézcase el PLAN DE MITIGACIÓN Y ACCIÓN para reducir o disminuir la situación de calamidad pública, que incluyan actividades de prevención, manejo, control y respuesta institucional que permita mitigar y contener los efectos del COVID-19.

Artículo Cuarto: Aprópiense los recursos que sean necesarios para solucionar la emergencia y mitigar sus efectos, como consecuencia de esto realícense los movimientos presupuestales necesarios para afrontar la situación de emergencia por la urgencia, así como los contratos, convenios y acuerdos de voluntades necesarios para conjurar la presente calamidad pública, y demás acciones necesarias en el marco de las competencias legales.

Artículo Quinto: La coordinación de todas las actividades interinstitucionales que se adelanten para atender la calamidad pública, estarán a cargo de la Secretaría de Planeación Municipal, en coordinación con el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo.

Artículo Quinto (sic): La actividad contractual se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 1523 de 2012, con sujeción al régimen especial dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007 y podrán contemplar cláusulas excepcionales de acuerdo a lo estipulado en los artículos 14 al 18 de la ley 80 de 1993.



Artículo Sexto: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.”

En el acápite de consideraciones, se precisó: (i) El deber del Estado de garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, y de asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a los habitantes del territorio nacional (arts. 49 y 365 ibídem); (ii) La responsabilidad del Estado de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo al derecho fundamental a la salud, y el deber toda persona por propender por el autocuidado y de su comunidad, según lo dispuesto por la Ley 1751 de 2015; (iii) El deber del Estado como regulador en materia de salud, expedir disposiciones para asegurar la adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades; y de toda persona por velar por su salud personal y de los miembros del hogar, de conformidad con la Ley 9 de 1979; (iv) Haberse declarado el estado de emergencia sanitaria por el COVID por la Organización Mundial de la Salud y por el Ministerio de Protección Social mediante Resolución No. 385 de marzo 12 de 2020; por el Departamento de Santander a través de Decreto 192 de marzo 13 de 2020; (v) Haberse declarado la calamidad pública por el Departamento de Santander mediante Decreto No. 193 de 2020; (vi) Haberse recomendado la declaratoria de calamidad pública por causa del COVID-19 por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres del Municipio de Guepsa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1523 de 2012; y (vii) La celebración de contratos conforme lo dispone el artículo 66 de la Ley 1523 de 2012.

CONSIDERACIONES

Competencia

El Acuerdo núm. PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, exceptuó de la suspensión de términos adoptada en los acuerdos PCSJA20-11517 y 11526 de marzo de 2020, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad, que en virtud del art. 151.14 de la Ley 1437 de 2011 y el Art. 185 ibídem, recae en este Tribunal.

Acerca del contenido o materia de actos objetos de control de legalidad

El artículo 20 de la Ley 137 de 1994 “Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia” establece que las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y **como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción**, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos



administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.

En concordancia con lo anterior, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado¹ ha precisado como presupuestos de procedibilidad del Control Inmediato de Legalidad, los siguientes: **i)**. Que se trate de un acto de contenido general. **ii)**. Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, **y iii)**. **Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción.**

De la lectura del Decreto No. 008 del 19 de marzo de 2020, cuyo contenido se resumió en el acápite de antecedentes de esta providencia, el Despacho advierte se trata de un acto administrativo que no desarrolla el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, a través del cual el Presidente de la República declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, derivada de la Pandemia COVID-19, ni con fundamento en sus Decretos Legislativos. Lo anterior, se hace evidente porque la declaratoria de calamidad pública por parte del Municipio de Guepsa tiene como fundamento normatividad ordinaria y no de excepción, como es la Ley 1523 de 2012², atendiendo a los parámetros fijados en dicha ley, entre los que se destaca, el término máximo de la implementación de la medida (6 meses³), y no bajo los parámetros del estado de emergencia (30 días)⁴.

Así, se concluye que las medidas adoptada por el acto administrativo objeto de control de legalidad pueden acogerse sin requerir de la declaratoria de emergencia de que trata el artículo 215 superior.

Sobre el asunto, el Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A, fijó las características esenciales del medio de control inmediato de legalidad, entre ellas,

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 2 de noviembre de 1999, Consejero Ponente: Carlos Arturo Orjuela Góngora; Radicación número: CA- 037.

² “Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones”

³ Artículo 64. Retorno a la Normalidad.

“**PARÁGRAFO.** El término para la declaratoria de retorno a la normalidad no podrá exceder de seis (6) meses para la declaratoria de calamidad pública y de doce (12) meses para la declaratoria de situación de desastre, en estos casos, podrá prorrogarse por una vez y hasta por el mismo término, previo concepto favorable del Consejo Nacional o territorial, para la gestión del riesgo, según el caso. Los términos comenzarán a contarse a partir del día siguiente de la expedición del decreto presidencial o del acto administrativo que declaró la situación de desastre o calamidad pública.”

⁴ Artículo 215 de la Constitución Política



que este mecanismo sólo procedente contra actos administrativos de carácter general que desarrollen la declaratoria de estado de excepción.⁵

Por lo anterior, el Despacho concluye que no resulta procedente el control inmediato de legalidad del mencionado decreto, pues no desarrolla uno o más de los decretos legislativos expedidos con ocasión a la declaratoria de emergencia, tal como lo exige el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte, que la presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, respecto del medio de control que resultare procedente contra el referido acto administrativo.

En consecuencia, no se avocará el conocimiento del control inmediato de legalidad de la referencia.

En mérito, se

RESUELVE

- Primero.** **NO AVOCAR** el conocimiento del Decreto No. 008 del 19 de marzo de 2020, expedido por el Municipio de Guepsa - Santander por las razones expuestas en este proveído.
- Segundo.** Por la Secretaría de esta Corporación, **ORDENAR** notificar la presente decisión al Municipio de Guepsa - Santander y a la Procuradora 159 II para Asuntos Administrativos adscrita a este Despacho. Así mismo, se ordena al Municipio de Guepsa - Santander realizar la publicación de la presente providencia en su Portal Web.
- Tercero.** **PUBLÍQUESE** esta decisión por intermedio de la Secretaría de esta Corporación, en la página web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o Rama Judicial o en el sitio web que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.
- Cuarto.** Ejecutoriada esta decisión, previa las anotaciones en el Sistema Justicia XXI, archivase todo lo actuado.

NOTÍFIQUESE

Original Aprobado digitalmente
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, auto del 5 de abril de 2020, radicado No. 110010315000-2020-01006-00